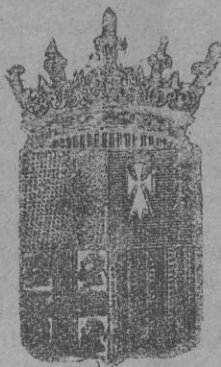


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Enero 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Debiendo verificarse en la ciudad de Barcelona la Exposición internacional, cuya inauguración está anunciada para el día 8 del próximo Abril, es de esperar que V. S. prestará su concurso para que sea completo el éxito de una empresa, debida á la iniciativa de la laboriosa capital del Principado de Cataluña.

Los deseos de la Junta organizadora y los del Ministro son que con la mayor premura convoque y organice V. S. Juntas de comerciantes, industriales y propietarios que activen la propaganda y promuevan la concurrencia de expositores, extendiendo este movimiento á los pueblos, con cuyo objeto se dirigirá V. S. á los respectivos Alcaldes.

La Comisaría Regia constituida por el Gobierno en Barcelona, tiene la misión de organizar todo el

servicio de transportes de los efectos que pertenezcan al Estado, para lo cual es necesario que todas las dependencias oficiales que hayan de concurrir, formen en el más breve plazo posible un presupuesto de embalaje y de arrastre hasta la estación más próxima de ferrocarril, desde la cual la Comisaría se encargará de su conducción. Estos presupuestos deben ser enviados al Comisario Regio, Barcelona, para que una vez aprobados, disponga la remisión de fondos.

Los particulares tienen que hacer todos los gastos por su cuenta, si bien utilizando las rebajas acordadas por las Compañías.

Para facilitar los transportes de efectos particulares, la Comisaría tiene autorizadas á diversas Compañías, que establecerán representantes en todas las capitales y poblaciones importantes. Estos agentes se personarán en ese Gobierno de provincia con la correspondiente autorización, debiendo V. S. procurar que su presencia llegue á conocimiento de los expositores, para que se pongan de acuerdo con ellos, á fin de facilitar el transporte, organizar la remisión y aprovechar la rebaja de tarifas.

Los objetos que remitan los particulares y que no sean comerciales, sino artísticos y de lujo, no pagarán nada por las instalaciones que ocupen.

Las Diputaciones provinciales, por su organización y por los valiosos elementos de que se componen, pueden prestar eficaz apoyo, popularizando el pensamiento de la Exposición, haciendo comprender á los pueblos su transcendencia, y concurriendo á ella.

Al someter á la consideración de V. S. estas ligeras observaciones que su ilustración é inteligencia sabrá ampliar, confía el Ministro que suscribe

que V. S. ha de contribuir poderosamente con su celo al brillante éxito de aquel certamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 15 Enero 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Bayo y D. Ramón Torán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales en el Ayuntamiento de la capital, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de Setiembre último, la Sección ha examinado el expediente adjunto promovido por don Francisco Bayo Cañamache y D. Ramón Torán y Blasco contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Teruel, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta de escrutinio de la capital, los declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales, al primero, porque tiene arrendado á la Municipalidad un local para Escuela pública; y al segundo porque no es elector ni elegible.

En sentir de la Sección, no es de aplicar al caso de D. Francisco Bayo Cañamache el párrafo cuarto del art. 43 de la ley Municipal, una vez que, manifestamente, este precepto no se refiere á los contratos de locación, sino á aquellos para cuyo cumplimiento deba el contratista suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio municipal.

La Sección ha creído siempre que las disposiciones de la ley de Ayuntamientos referentes á las incapacidades é incompatibilidades, se deben interpretar en sentido restrictivo, pero no que en su aplicación é inteligencia se vaya más allá de lo que el buen sentido dicta y la necesidad de garantizar los intereses públicos aconsejen.

El objeto de la ley al establecer determinados casos de incompatibilidad y de incapacidad, ha sido evitar que se desempeñe, á la vez que el de Regidor, otro cargo cuyas funciones no se compaginen bien con las inherentes al ejercicio de aquél, que puedan coartar la independencia de los Concejales, ó que, por los negocios á que éstos se dediquen, quepa que lesionen en beneficio propio los intereses del Municipio.

No parece que puede suceder esto último por efecto del mero contrato de arrendamiento de un inmueble destinado á un servicio público, porque aparte de que no es de creer que sin causa verdaderamente justificada se modifiquen en ventaja de los dueños de fincas que sean á la vez Concejales, las condiciones de los contratos estipulados, no hay que olvidar que en la práctica, dada la escasez de edificios públicos, podría llegar á ser difícil, y en ocasiones imposible, la realización de ciertos servicios encomendados á las Corporaciones populares, si alguno ó algunos de los que se encontrasen en la situación de D. Francisco Bayo, prefiriesen rescindir sus con-

tratos de arriendo antes que perder los cargos que les hubiese conferido el Cuerpo electoral.

Además de esto, nótese que el párrafo cuarto del art. 43 no puede tener el alcance que la Comisión provincial le ha dado, porque aun admitiendo que no pudieran pertenecer á un Ayuntamiento los que le tuvieren arrendada una finca, no se concibe que la ley quiera privar del derecho de ser Regidor á quien haya celebrado un contrato de locación con la provincia ó con el Estado, y á esto se vendría á parar, por cuanto el precepto que se examina no se refiere únicamente á los que tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, sino también por cuenta de la provincia ó del Estado. Respecto á D. Ramón Torán y Blasco, la Sección sólo tiene que observar que, aun cuando figuraba en las listas electorales como D. Ramón Torres y Blasco, desde el momento en que reconociendo, previas las debidas justificaciones de edad, domicilio, contribución, etc., etc., que se había incurrido en un error material, se le permitió votar como D. Ramón Torán y Blasco, quedó reconocida su personalidad con este nombre y apellidos para todos los efectos electorales y, por consiguiente, no hay razón alguna que induzca á dudar que no sea la persona á quien los electores votaron para Concejal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y declarar que D. Francisco Bayo Cañamache y D. Ramón Torán y Blasco tienen la capacidad legal necesaria para pertenecer al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 20 Diciembre 1887)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Antonio Lorenzo contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Sotomayor en los primeros días de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de D. Francisco Antonio Lorenzo contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Sotomayor en el mes de Mayo último.

Resulta del expediente, que ante las mesas de los dos Colegios en que se halla dividido el término municipal de dicho pueblo se presentaron varias protestas, que fueron desestimadas por aquéllos por no estimar como ciertos los hechos á que se referían, si bien se unieron á las actas de elección correspondientes: que en 8 del propio mes, el referido D. Francisco Antonio Lorenzo y otro presentaron

un escrito á los individuos de la Junta de escrutinio general, protestando de la validez de las elecciones que acaba de verificarse, fundándose en las coacciones que dicen ejerció el Ayuntamiento contra varios de los electores, y contra los Alcaldes de barrio; en haberse negado á entregar á éstos las cédulas del sufragio de algunos de aquéllos y negárselas también á los interesados; en haberse señalado á los electores en algunas de dichas cédulas edad diferente de la que tenían en el padrón de vecinos á fin de inutilizarles para formar parte de la mesa interina; en haberse variado el local designado para la elección en el momento de empezar ésta, utilizando una alcoba de la sala del Secretario, que comunica con el resalido de dicha vivienda, y no la sala de sesiones, que era el local acostumbrado; en la detención arbitraria de seis de los electores más influyentes por el solo hecho de ser contrarios á la candidatura del Ayuntamiento; en aparecer en la lista de votantes nombres de electores que no se presentaron en los Colegios; en haberse negado las mesas á admitir las protestas de los actos efectuados por ellas, hechos todos que considerando inexactos la referida Junta acordó desestimarlos sin perjuicio de lo que en su día pudieran resolver el Ayuntamiento y comisionados, ante quienes el expresado D. Francisco Antonio Lorenzo dió por reproducidas sus reclamaciones.

Examinadas detenidamente en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, celebrada por la Corporación municipal de Sotomayor, juntamente con los comisionados, todas las protestas presentadas en los dos Colegios se resolvió desestimarlas por considerar que no eran ciertos los hechos en ellas contenidos, puesto que la elección se verificó en el local designado de antemano, ó sea en la habitación Nordeste de la Casa Consistorial de Sotomayor: que la detención de los seis electores á que se alude no obedeció á ningún acto arbitrario é ilegal y sí á una necesidad de conservar el orden, amenazado por los detenidos: de cuyo hecho conocía el Juzgado de instrucción: que aun en la hipótesis de que hubiesen votado electores que no se presentaron en el local, no podría este hecho imputarse á la mesa, porque no estando obligada á identificar la personalidad de los electores, sino en el caso de que alguno lo solicitase en la forma que la ley establece, ni estándolo tampoco á conocerlos personalmente, bien pudiera suceder que votaran unos por otros, sin que esto afectara á la responsabilidad de la mesa ni á la validez de la elección, y que ninguno de los hechos que comprenden las protestas se justifican en modo alguno, y que de admitirse la simple aseveración de partes interesadas como bastante para estimar la nulidad de la elección, tendría ésta lugar siempre que un interesado afirmase que se habían llevado á cabo tales ó cuales hechos.

Es de notar que al notificarse el acuerdo de los comisionados á los firmantes de las protestas, manifestaron algunos que no habían estampado su firma al fin de ellas, por cuyo motivo se extrañaban de que se les hiciese tal notificación.

La Comisión provincial para ante la que recurrieron enalzada del anterior acuerdo varios electores, acordó en sesión de 18 del expresado mes de Junio, confirmar la validez de las elecciones, y desestimar la pretensión de los recurrentes.

Y no conformándose con esta resolución el mencionado D. Francisco Antonio Lorenzo, acude á V. E. suplicando que se sirva revocarla, y al efecto aduce varios razonamientos.

La Sección entiende que deben declararse válidas las elecciones verificadas en Sotomayor en los cuatro primeros días de Mayo último, ya que no aparecen justificadas las coacciones de que queda hecho mérito, puesto que la detención de los seis electores fué debida, según demuestra en el acta levantada por los individuos de la mesa interina, á que éstos trataban de alterar el orden público en el momento que iba á comenzar la elección, y como respecto de los demás hechos que exponen como fundamento de las protestas no se acompaña prueba alguna, ni tampoco testimonio notarial, ni información de ninguna clase, hay que admitir la presunción legal de que aquéllas son contrarias á la verdad en todas sus partes, tanto más, cuanto que los repetidos hechos han sido negados por las mesas de los Colegios, por la Junta de escrutinio general y por los comisionados de la misma.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, por el cual se declararon válidas las elecciones municipales verificadas en Sotomayor en el mes de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su concimiento y demás efectos, con devolución del expediente: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 22 Diciembre 1887.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Por acuerdo de este día he dispuesto que los Inspectores de la Renta del Timbre del Estado den principio al servicio que les está encomendado á cada uno de ellos en los partidos y pueblos que á continuación se detallan:

D. Juan Daza.

Partidos: Caspe, Pina, Calatayud, Ateca y los pueblos de El Burgo, Pastriz, Puebla de Alfindén y Alfajarín.

D. Francisco de Paula Pinós.

Partidos: La Almunia, Daroca, Tarazona y los pueblos de Villanueva de Gállego, Peñafior, San Mateo, Zuera, Sobradriel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellén y La Joyosa.

D. Francisco Martínez de la Peña.

Partidos: Ejea, Borja, Sos, Belchite y los pueblos de Cuarte, Cadrete, María, Utebo, Farlete, Perdiguera, Leciñena y Villamayor.

Lo que se anuncia para conocimiento de las Corporaciones y particulares sujetos á la inspección de la visita.

Zaragoza 13 de Enero de 1888.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deberán proveerse en virtud de oposición en el mes de Febrero próximo, las Escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en la provincia de Logroño:

De niños.

Una de las elementales de Santo Domingo de la Calzada, dotada en 1.100 pesetas.

Alcanadre, id., con 825.

Rincón de Soto, id., con 825.

De niñas.

Dos de las elementales de Cervera del Río Alhama, dotadas con 1.100 pesetas.

Lardero, id., con 825.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma, en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Vice-rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo, para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 7 de Enero de 1888.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN.

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que á las once de la mañana del día 20 de Febrero próximo venidero tendrá lugar la segunda convocatoria de proposiciones libres en los estrados de esta Intendencia, en esta capital, y simultáneamente en las Comisarías de Guerra de las Plazas de Huesca, Teruel y Jaca, con objeto de contratar la adquisición de aceite mineral (petróleo), y esparto para relleno de jergones y cabezales, con destino á la Factoría de utensilios de Zaragoza, y carbón á la de Jaca, que necesiten durante un año para el suministro del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en ambos puntos y por las cantidades que se indican en el cuadro redactado que se expresa á continuación de este anuncio.

Dicho acto se celebrará con sujeción al pliego de condiciones y precios límites que se hallan de ma-

nifesto en las respectivas oficinas de las dependencias anteriormente expresadas, á las horas hábiles de despacho, á contar desde el día de la fecha.

Las proposiciones para tomar parte en la convocatoria se presentarán al Tribunal de la misma, desde media hora antes de dar principio al acto, en pliegos cerrados redactados en papel del sello 11.º, sin raspaduras ni enmiendas y arregladas en un todo al modelo que con este anuncio se publica y acompañadas de la carta de pago, que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las tres provincias de este distrito, el correspondiente al 5 por 100 del valor del artículo ú artículos que comprendan aquéllos, debiendo cada uno de los autores concurrir al acto bien personalmente ó por apoderado con poder otorgado ante Notario público, y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos se tendrán por no presentadas aquéllas.

La celebración del acto tendrá lugar con arreglo á las prescripciones del reglamento provisional de contratación, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Zaragoza 13 de Enero de 1888.—Manuel Rodríguez.

Cuadro demostrativo de las cantidades de aceite mineral (petróleo), esparto y carbón que se consideran necesarias en las Factorías de utensilios que á continuación se expresan, para el suministro á Ejército y Guardia civil durante un año:

FACTORÍAS.	PETRÓLEO.	ESPARTO.	CARBÓN.
	Hectólitros.	Quints. méts.	Quints. méts.
Zaragoza.	270	2.000	»
Jaca.....	»	»	410

NOTA. Las cantidades anteriores podrán aumentar ó disminuir, según lo reclamen las necesidades del servicio.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , residente en.... , calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar del aceite mineral, esparto y carbón en la Factoría (tal) ó Factorías (tales) para el suministro del Ejército y Guardia civil durante un año, se compromete á entregar en la misma (ó en las mismas) con sujeción á las bases de dicho pliego de condiciones, el artículo ó (artículos) siguientes:

Tantos (letra) hectólitros de aceite mineral (petróleo), en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (letra).

Tantos (letra) quintales métricos de esparto, en la Factoría de Zaragoza, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (letra).

Tantos (letra) quintales métricos de carbón, en la Factoría de Jaca, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (letra).

Y para que sea válida esta proposición acompaño adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito necesario.

(Fecha y firma de proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1888.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Ajarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fólío de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Antonio Pérez.....	Puebla de Alfindén.	Casa.	Pastriz.	Clero.	20	15	98'90
Paulino Casanova.....	Zaragoza.	Parcela.	Idem.	Id.	202	en 11 de Febrero de 1888.....	117'70
Mariano López.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	204	en idem idem.....	65'20
Julio Fuertes.....	Idem.	Casa.	Utebo.	Id.	205	en 21 idem idem.....	144'25
Bribián Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	206	en idem idem.....	108'25
José Buil.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	207	en idem idem.....	162'75
Manuel López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	208	en idem idem.....	180'45
Ignacio Fernando.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	209	en idem idem.....	185'25
Melchor Gavín.....	Pastriz.	Campo.	Pastriz.	Id.	210	en idem idem.....	25'60
Mariano Pló.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	211	en 17 idem idem.....	540'90
Francisco Artigas.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	6	en 16 idem idem.....	1.225'80
Mariano Mesonada.....	Utebo.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	19'70
El mismo.....	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	12	en idem idem.....	14'05
Antonio Crestiá.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	118'35
Angel Castro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	14	en idem idem.....	67'80
Andrés Sampietro.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	16	en idem idem.....	79
Francisco Orga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	90'25
Antonio Quilez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	81'75
Luis Lino y Ortiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	23	en 17 idem idem.....	149'35
D.ª María García.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	24	en 16 idem idem.....	235
D. Jorge Paños.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	152'45
Lorenzo Gascón.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	27	en 17 idem idem.....	193'15
Valero Gracia.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	28	en idem idem.....	144'40
Valentin Garcés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	29	en idem idem.....	155'65
Mariano Ramos.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	30	en 16 idem idem.....	155'45
Agustín Causin.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	32	en idem idem.....	135'55
Francisco Miguel y Vadel.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	33	en 17 idem idem.....	56'55
Saturnino Sancho.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	34	en idem idem.....	81'75
Anselmo Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37	en idem idem.....	94'95
Feliciano Ferrer.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	38	en 16 idem idem.....	122'40
Nicolás Gutiérrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	45	en idem idem.....	157'15
Pascual Gutiérrez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	49	en idem idem.....	231
Nicolás López.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	52	en idem idem.....	216'40
Marcelino Villalba.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	53	en idem idem.....	105'75
	Maella.	Olivar.	Maella.	Id.	55	en idem idem.....	40

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

En el alistamiento de mozos de este pueblo, para el reclutamiento y reemplazo del año actual, ha sido incluido con el núm. 1.º el mozo Juan Lara y Gea, hijo del ya difunto Francisco y de Manuela, y como se ignoran las existencias y residencias del citado mozo y su madre, por haberse ausentado desde su niñez, y cumpliendo con lo dispuesto por el art. 47 de la ley, se les cita para que el último domingo del presente mes, en que ha de dar principio la rectificación de dicho alistamiento, comparezca á dicho acto, ó acreditar antes hallarse alistado en otro distrito municipal; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Viver de la Sierra 13 de Enero de 1888.—El Alcalde, Ignacio Mañes.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarse por los vecinos, y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Maluenda 13 de Enero de 1888.—El Alcalde, Joaquín Aguirre.—El Secretario, Miguel Torrentero.

Formadas las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1886-87, se hallan de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, como lo previene el artículo 161 de la vigente ley Municipal, dentro de cuyo plazo podrán ser examinadas por los vecinos y formular por escrito las observaciones convenientes.

Aniñón 15 de Enero de 1888.—El Alcalde, Vicente Carrascón.—El Secretario, Manuel Milla.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. José Laguna y Pérez, Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Marcelina de Gracia Expósito, natural de esta ciudad, viuda, de 32 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, aunque se supone debe hallarse en Barcelona viviendo en compañía de Pedro Puyol y Ortiller, que trabaja en una lonja de zapatería, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado (Democracia, 62) á responder á los cargos

que le resultan en la causa que instruyo contra la misma sobre hurto de prendas y dinero á María Cercos; bajo apercibimiento de que si no comparece se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los señores Jueces de instrucción y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha mujer, y caso de conseguirla dispongan su conducción á estas cárceles y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 14 de Enero de 1888.—José Laguna Pérez.—D. S. O., José Guitarte.

Señas de la procesada.

Estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, la vista un poco cruzada, algunas pintas ú hoyos de viruela en la cara, muy descolorida, nariz algo chata, y viste de largo como las oficialas de modista.

D. José Laguna y Pérez, Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lecha Salillas, hijo de Joaquín y Cayetana, natural de Daroca, sin domicilio, de 12 años de edad, de oficio del campo, y vestido de pantalón y blusa como jornalero al estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo por la Superioridad, en vista de no haber comparecido al juicio oral de la causa seguida contra dicho sujeto sobre hurto; apercibiéndole de que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los señores Jueces de instrucción y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á estas cárceles á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 14 de Enero de 1888.—José Laguna Pérez.—D. S. O., José Guitarte.

Cédulas de notificación.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Mariano Linares sobre usurpación de atribuciones, ha mandado se notifique á los perjudicados Matías Rodríguez, Domingo Pinto y Manuel Arnero, cuyo domicilio se ignora, la sentencia recaída en dicha causa, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Mariano Linares Señor á la pena de seis meses y un día de prisión correccional, con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo, y al pago de las costas procesales. Declaramos que no es de abono

al encartado la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida, por alcanzarle la segunda de las excepciones del art. 2.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, y aprobamos el auto de declaración de insolvencia que se consulta. Pues así por la presente nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Melchor Esteban Cabezón.—Ramón Octavio de Toledo.—Javier de Orive.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á los expresados sujetos, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en Zaragoza á 13 de Enero de 1888.—El Escribano, José Guitarte.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy y en vista de ignorarse el paradero de D. Ramón Escuder, D. Francisco Presas, D. Tomás Trilla, don Rómulo Zaragoza, D. Bernardo Palencia y D. Cristóbal Montenegro, ha mandado se haga saber por medio de cédula á los expresados sujetos, que la causa seguida en este Juzgado á virtud de denuncia presentada por los mismos, sobre falta de pago á varios empleados del ferrocarril de Cariñena, ha sido sobreseída libremente por auto de S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia de fecha 14 de Diciembre último.

Y para que sirva de notificación en forma á los repetidos sujetos, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en Zaragoza á 13 de Enero de 1888.—El Escribano, José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy dictada en causa contra Mariano Ulled, sobre estafa á D. Juan Anglés, ha mandado se cite á este último, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Anglés, expido la presente en Zaragoza á 14 de Enero de 1888.—El Escribano, José Guitarte.

Ateca.

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que penetrando la noche del 26 de Diciembre último en la casa-habitación de Francisca Cehuela Aranda, vecina de Cervera de la Cañada, sobre las once á las doce de la misma, robaron cantidades en metálico por valor de 4 700 pesetas, infiriéndole además lesiones, y cuyos individuos llevaban cubiertas las caras con una cosa negra y tapados por encima de la cabeza con tapabocas algo oscuros, el uno buen mozo, vestía ó calzaba alpargatas á lo miñón, de pie largo; y el otro de estatura regular, regordete, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juz-

gado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue con motivo del indicado hecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los funcionarios de la policía judicial y Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, dando previamente aviso de haberlo verificado.

Dada en Ateca á 12 de Enero de 1888.—Leodegario Unceta.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Valero Larrosa, vecino de Campillo de Aragón, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran por encontrarse haciendo la recolecta ó limosna de la Virgen del Portillo de Zaragoza, para que en término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de leñas; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Ateca á 14 de Enero de 1888 —Leodegario Unceta.—D. O. de S. S., Juan Manuel Gil.

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Baltasar Vergara Ramón, vecino de Cervera, en la causa seguida contra el mismo, sobre lesiones, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitios en el término municipal del referido pueblo:

1.º Un corral de cerrar ganado, sito en la partida del Conejo; lindante por la derecha entrando con camino, por izquierda con corral de Manuel Martín y por espalda con otro de D. Celestino Aranda: tasado en 1.250 pesetas.

2.º Una viña, en la partida de Peña del Gayo, de cuatro hanegadas; lindante al Saliente con finca de Joaquín Aznar, su viuda, al M. con otra de José Marín, al P. con comunes y al N. con otra de Pedro Martínez: tasada en 300 pesetas.

3.º Otra viña, en la partida de Barranquillos, de seis hanegadas; lindante al S. con barranco, al N. con otra de Pedro Martín, al M. con otra de Bonifacio Soria y al P. con barranco: tasada en 450 pesetas.

4.º Otra viña, sita en la Cruceta, de cinco hanegadas; lindante al S. con río, al M. con otra de José Abad, y al P. y N. con otra de Eusebia Blasco: tasada en 750 pesetas.

5.º Un yermo, sito en la partida de Valverde, de ocho hanegadas; lindante al S., M., P. y N. con comunes: tasado en 40 pesetas.

6.º Otro yermo, sito en la misma partida de Valverde, de cuatro hanegadas; lindante al S. con comunes, al P. con barranco, al M. y N. con comunes: tasado en 20 pesetas.

Para cuyos remates, que tendrán lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal del pueblo de Cervera, se señala el día 6 de Febrero próximo, á las once de su mañana, á cuyo efecto se advierte que los títulos de propiedad no están completos, pero que se suplirán á expensas del deudor; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que quiera tomar parte en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado su cédula personal y el 10 por 100 en metálico del valor de la finca que trate de adquirir, á cuyo efecto se subastarán separadamente.

Dado en Ateca á 12 de Enero de 1888.—Leodegario Unceta.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Juan Ester y Francés, Teniente del batallón Depósito de esta capital, Fiscal instructor para la formación de sumaria seguida de orden del señor Teniente Coronel primer Jefe accidental de esta zona, contra el soldado destinado á Ultramar Gil Esquerria Aguasca:

Hago saber: Que en la causa seguida contra el citado individuo por el delito de desertión á la falta de presentación en el llamamiento que se le hizo para la reconcentración en esta capital, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en la calle del Azoque, núm. 35, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido individuo, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, estatura un metro 512 milímetros: señas particulares ninguna.

Dado en Zaragoza á 13 de Enero de 1888.—Juan Ester.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Agenda de Administración municipal y general.

ÍNDICE DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE.

Administración municipal.—Deberes y obligaciones, día por día, de los Sres. Alcaldes, Secretarios, Concejales y

demás empleados de los Ayuntamientos.—De la página 5 á la 52.

Dietario santoral y apuntes.—Medio fácil para indicar, en frente de cada día del año, las atenciones, visitas, obsequios, vencimientos, etc., á recordar.—Páginas impares desde la 9 á la 53.

Estados para anotar cobros y pagos.—Convenientemente dispuestos y rayados, para cada día.—Desde la página 9 á la 55.

Administración general.—Instrucción circunstanciada de los plazos fatales y deberes que periódicamente han de llenar todos los funcionarios, así de las Diputaciones provinciales como los de las demás Corporaciones oficiales.—De la 56 á la 64.

Páginas especiales para anotar las modificaciones legales que ocurran durante el año.—Folios 65 á 80.

Ideas generales de derecho administrativo.—Procedimiento Gubernativo.—Idem Contencioso.—Competencia de atribuciones.—Administración Económica Provincial.—Procedimiento Económico Administrativo.—Disposiciones legales que rigen sobre Ayuntamientos, Diputaciones y demás.—Página 81 á la 88.

División administrativa de España.—Divisiones: Civil, Eclesiástica, Militar, Judicial, Marítima y Universitaria.—Página 88 á la 90.

Personal administrativo.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles y Secretarios.—Excmos. Sres. Presidentes de las Diputaciones y Sres. Inspectores de Primera Enseñanza de cada provincia.—Sres. Contadores y Secretarios de Diputación, según el escalafón definitivo de ambos Cuerpos.—Señores Delegados é Inspectores de la Administración Provincial de Hacienda.—Sres. Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.—De la página 91 á la 95.

Algo sobre destinos civiles.—Categorías y sueldos.—Tratamientos.—Incompatibilidades.—Licencias.—Traslaciones.—Suspensiones y Separaciones.—Disposiciones para la preparación é ingreso en los Cuerpos y Carreras especiales.—De la página 96 á la 99.

Juzgados municipales.—Jurisdicción civil.—Jurisdicción criminal.—Registro civil.—Libros mercantiles.—Páginas 99 á la 101.

Estadística general española.—Ayuntamientos y partidos judiciales, población de hecho y de derecho, extensión superficial y habitantes por kilómetro cuadrado, en cada provincia.—Ayuntamientos según el número de sus habitantes.—Ciudades, villas, lugares ó pueblos, aldeas, caseríos y edificios aislados de España.—Estadística ultramarina: Islas Filipinas, Puerto Rico é isla de Cuba.—Resumen general de la población de España y todas sus colonias.—Véanse las páginas 101 á la 106.

Comunicaciones.—Servicios universales de Correos y Telégrafos y del servicio público y privado de Teléfonos.—Páginas 106, 107 y 108.

Papel sellado y sellos sueltos.—Tarifa general del Timbre.—Documentos ante Notario.—Documentos privados.—Actuaciones judiciales.—Documentos de giro.—Pólizas de bolsa.—Pagos al Estado.—Títulos y Diplomas varios.—Alcaldes y Jueces municipales.—Licencias de caza, etc.—Páginas 108 á la 110.

Libranzas para periódicos, que regirán desde 1.º de Enero de 1888, para el pago de suscripciones.—Página 110.

Cédulas personales.—Tabla de la cédula que corresponde á cada español ó extranjero, domiciliados en España, en relación con los sueldos, las contribuciones y los alquileres.—Página 111.

Equivalencia de la peseta con todas las monedas extranjeras, según decreto de 1.º de Noviembre de 1887.—Página 112.

Anuncios de casas recomendadas.—Páginas 113 á la 135.

Se halla de venta á dos pesetas cada ejemplar en la Administración de este periódico.—No se remiten por el correo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.